



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 565
RADICADO	05001 31 10 012 2020 00287 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
REFERENCIA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial idóneo, la señora **PAULA YESSSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ** presentó demanda Ejecutiva en contra del señor **DIONEY ALEXANDER JARA CASAS**, a fin de hacer efectivo el crédito alimentario existente a favor de sus hijos menores de edad **JUAN CARLOS JARA JIMÉNEZ** y **ALEXANDER JARA JIMÉNEZ**.

Se presenta como base de ejecución la audiencia de conciliación celebrada por **PAULA YESSSENIA** y **DIONEY ALEXANDER** el 26 de mayo de 2014 en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, en materia de Alimentos, a favor de sus hijos comunes, los menores **JUAN CARLOS** y **SANTIAGO ALEXANDER JARA JIMÉNEZ**, en la cual su progenitor se comprometió a entregar como cuota de alimentos, la suma de quinientos mil pesos mensuales (\$500.000), pagaderos de manera mensual, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en cuenta de ahorros de la demandante, comenzando en el mes de junio de 2014. Se obligó igualmente a suministrar dos cuotas extras anuales, una en el mes de julio y otra en diciembre, cada una por valor de quinientos mil pesos mensuales (\$500.000), para cubrir gastos de educación, vestuario, salud, y recreación de sus hijos; así mismo concertó entregar a sus hijos tres mudas de ropa completas al año, para cada uno de sus hijos, la cual se valoró en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), cada una, pagadera en la fecha de cumpleaños de los niños, otra en julio y otra en diciembre; finalmente el convenio consagró el deber de incrementar los valores, tanto de la cuota mensual como las extraordinarias y por concepto de vestuario, en el mismo porcentaje en que se incrementara el salario mínimo legal en Colombia. Como dicha acta presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código general del Proceso, y se advierte que la demanda ha reunido los

requisitos de ley, será procedente admitirla; en consecuencia, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLIN EN ORALIDAD;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de los menor **JUAN CARLOS JARA JIMÉNEZ** y **ALEXANDER JARA JIMÉNEZ**, representados legalmente por su madre, la señora **PAULA YESSSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ**, y en contra del señor **DIONEY ALEXANDER JARA CASAS** por la suma de **OCHO MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$8.024.894.00)** por concepto de cuota de alimentos dejados de cancelar por el periodo comprendido entre diciembre de 2015 y septiembre de 2020, más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado y los intereses a la tasa legal del 6% anual (Art. 1617 C.C.), los que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. **(Art. 431 del Código general del proceso).**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al ejecutado, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para presentar excepción (arts. 431 y 442 del código general del proceso); para esta diligencia, le enviará a su correo electrónico, copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: IMPEDIR la salida del país del ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, e igualmente oficiar a las centrales de riesgo, tal como lo prevé el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiase en tal sentido.

CUARTO: De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 130 numeral 1° del Código de la infancia y la adolescencia, **SE DECRETA EL EMBARGO** del **CINCUENTA POR**

CIENTO (50%) del salario y de las cesantías que el señor **JARA CASAS** devengue como empleado del **EJÉRCITO NACIONAL**, o de cualquier otra entidad donde se llegue a vincular laboralmente, previas las deducciones de ley. Expídase oficio con destino al pagador de dicho organismo para que haga los descuentos ordenados, dentro de los cinco primeros días de cada periodo, y los consigne a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales 050012033012 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Carabobo. Adviértasele que es responsable de las cuotas dejadas de retener al demandado de conformidad al Art. 593 Numeral 9º de Código General del Proceso.

QUINTO: Se le pone de presente a los sujetos procesales los deberes consagrados en el artículo 3º ibídem, entre ellos, enviar a través de los canales elegidos para el trámite del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

SEXTO: Entérese de la existencia del proceso a la Defensoría de Familia y notifíquese al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 95_ fijados hoy 13_ de OCTUBRE de
2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13a55d85dd42c437d6a33ef2ff65e3b3467093f18d6cbf4455014f73ec05b528